

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso, con el fin de reconocer personería. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 21 de octubre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto sustanciación civil Nro.018 Ejecutivo Radicado número 635484089001-2016-00064-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Visto el poder allegado por el abogado JOHN ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ, este es creado desde su mismo correo electrónico -jhoneabogado1988@gmail.com- sin que se pueda verificar que el poderdante es el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRÍGUEZ.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, sin embargo, en tanto en un poder intervienen el poderdante y el apoderado, debe resultar confiable que quien lo otorgó fue la persona que se dice fue el otorgante y no otra.

Precisamente, la Ley 527 de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”, en el artículo 11, al referirse al criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos, establece *“la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Ello significa, entonces, que un poder creado mediante mensaje de datos, no obstante prescindir de firma manuscrita o digital, de presentación personal y de gozar de presunción de autenticidad, debe ser confiable acerca de quién fue el iniciador u otorgante, lo cual no puede determinarse en este caso, pues, como se dijo, fue creado desde el mismo correo electrónico del apoderado, sin que de ningún modo pueda establecerse que ciertamente el señor LONDOÑO RODRÍGUEZ lo confirió.

Complementa lo dicho el artículo 16 de la ley en comento, según la cual, “*Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por: 1. El propio iniciador.*”, entre otras hipótesis.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

NO RECONOCER personería para actuar al abogado JHON ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ, hasta tanto se aporte el respectivo poder que, sí es otorgado a través de mensaje de datos, cumpla con el criterio de confiabilidad acerca de quién es el poderdante.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No.78 , de hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc875e7b76feda16702e402676798edaa43dbe8eeb31c38f29cfd2e65a68d1**

Documento generado en 25/10/2022 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>